



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA
ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION
RADICACIÓN: 005-2023-00159-00
SENTENCIA No. T-0159 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Mantilla Mendoza en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, el 4 de junio de 2023, a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, como consecuencia de las obligaciones objeto de cobro, las cuales afirma, ya canceló.

Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3723 del 5 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad territorial accionada, se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION: Manifestó que la petición incoada fue contestada de fondo mediante oficio No. 1.120.40.10.18 - SADE 202318805 del 10 de julio de 2023 y allegó como adjunto la contestación emitida junto con los anexos remitidos al correo electrónico señalado polymetsas@gmail.com. Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 4 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de



este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 4 de junio de 2023, el accionante, solicitó a la Gobernación del Valle del Cauca, “**PRIMERO:** se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en mi contra, JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91185473, en atención a que la obligación objeto de cobro por parte de la Gobernación de Valle del Cauca, la cual ya fue pagada. **SEGUNDO:** se expida paz y salvo de las obligaciones objeto de cobro por parte de la Gobernación de Valle del Cauca, la cual ya fue pagada. **TERCERO:** se libren los oficios con el objeto de comunicar a las entidades el levantamiento de las medidas cautelares, aportándome copias de todos estos documentos”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante oficio 1.120.40.10-18 - SADE: 2023188052 del 10 de julio de 2023 se dio respuesta de fondo y que ello le fue puesto en conocimiento al peticionario a través de correo electrónico, señalando que: “Respecto a su solicitud, le informamos que verificado el ACAPITE DE FISCALIZACIÓN se pudo verificar que se encuentran las vigencias de los años 2010 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019 en proceso de cobros coactivos a nombre del señor JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA identificado con C.C Nro. 91.185.473, sin embargo, una vez constatado el ACAPITE DE PAGOS se evidencia que las vigencias 2010 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019 fueron cancelados canceladas el día 30/05/2023, por tal motivo se

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



cerrará dicho proceso de tal manera que cesen los cobros, como también, se realizara el levantamiento de la medida cautelar en caso que las hubiera. Ahora bien, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, envía directamente por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades Bancarias y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Respecto a Paz y Salvo, la Gobernación del valle del cauca, no expide dicho documento, pues los pagos se reflejan en el Estado de cuenta, el cual se puede consultar en la plataforma Web: <https://www.vehiculosvalle.com.co/impuestosweb/#/public>”, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*³ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

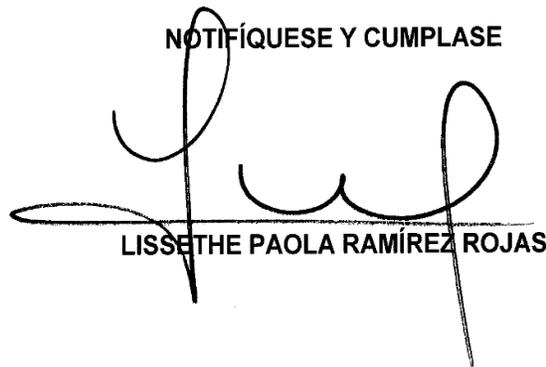
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOZA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA